

## BREVE EXAMEN

*de las razones que hai para sancio-  
nar los proyectos de lei, que discuten  
las Cámaras del Senado i de  
Representantes, sobre la esportacion  
de oro i arreglo del sistema  
monetario.*

—o—

3

Los quintos de oro i plata han producido, en el año económico de 43 á 44, incluso el derecho de fundicion, i sin deducir gastos, la suma de 51.008 \$ 7  $\frac{3}{4}$  rs. segun los datos del Sr. Secretario de Hacienda. De esta suma corresponden á los 13,491 marcos 6 onzas i 6 tomines de oro introducido en las casas de moneda con arreglo á la lei, el derecho de quinto de 41,073 \$, mandado cobrar en moneda de plata. A los 23,407 marcos 2 onzas de plata, corresponde, estimado el marco á razon de 10 \$, 7022 \$ 40, i por derechos de fundicion quedan 7087 \$. Los mismos ramos produjeron en el año que concluyó en 31 de Agosto de 1838, que fué el último de paz en los periodos pasados, 60,619 \$ 4  $\frac{2}{4}$  rs, es decir, 10060 \$ 4  $\frac{3}{4}$  rs. mas.

Las utilidades de las casas de moneda en aquel año fueron 154,363 \$ 3  $\frac{2}{4}$  rs. i en el año que concluyó en 31 de Agosto de 1844 fué el producto 424,711 \$ 4  $\frac{2}{4}$  rs, es decir, 29654 \$ 7 rs. menos.

Esto prueba claramente que el contrabando de oro vá en aumento, i es necesario hacer un cálculo de lo que se defrauda, examinando las causas que lo alientan, i el modo de evitarlo para que no disminuyan las rentas, i que se proceda sin perjuicio de la hacienda pública i de los mineros, i en provecho jeneral de la Nación.

En el año económico de 1841 á 1842 produjeron las minas de Antioquia 963,566 castellanos, 4 tomines, de los cuales se pagaron en quintos lo correspondiente á 463,566 castellanos i salieron por alto como 500,000 castellanos, segun los datos que presentan los avisos que hemos adquirido de capitanes de buques de guerra ingleses i los que se publican en los papeles de Europa. De las minas del Chocó, Mompox, Jiron &c. no será ménos la explotacion de 73000 castellanos, ó sean 730 libras, i fijaremos de estas dos sumas, que de manera alguna es exajerada, la de 1.030,000 castellanos de oro de 19 quilates, término medio, el cual oro tiene su valor intrínseco en Europa á razon de 244 $\frac{1}{2}$ 616 la libra, i será una suma de 2.456,407 $\frac{1}{2}$ 48. Rebajando de esta 1.392,955 $\frac{1}{2}$ 81 sellados en la casa de moneda de Bogotá á la lei de 21 quilates, resulta un déficit de 1.063,551 $\frac{1}{2}$ 67 de oro no quintado, i es probable que sea estraido por contrabando, tanto mas que guarda proporcion con las noticias que tenemos: la mitad, pues de las esportaciones se hacen por alto.

La esportacion de oro sellado ha sido de 1.398,982 $\frac{1}{2}$ 12 C. i la total acuñacion en las casas de moneda 1.928,250 $\frac{1}{2}$ 75 C. Hai una diferencia de 529,268 $\frac{1}{2}$ 63 C. dinero que no salió del pais, i del que sale por el sur para el Ecuador sin registrarse á la esportacion.

Agregaremos á la suma esportada por los contrabandistas por el Atlántico mil libras que

se van al Ecuador, Perú i Chile de las minas de Barbacoas, Nóvita, Buenaventura i Popayan, el cual oro es término medio de 21 quilates, i así puede estimarse la libra á razon de 270 \$ 6 rs, i su valor total 270,775 \$, sin contar alguno que siempre pasa por Panamá à Jamaica.

El capital de oro sellado esportado legitimamente como hemos visto es de...1.398,982—12

El de contrabando . . . . .1.334,326—67

Oro sellado que pasa el Ecuador  
i al Perú sin ser registrado. . . . 329,225—

---

Total de esportaciones en oro. .3.062,533—79

---

Para calcular el oro sellado que sale para el sur, lo hemos hecho por el conocimiento que tenemos del comercio de las provincias meridionales, que será como de 600,000 \$. Rebajemos los 270,775 \$ i resultará una diferencia de 329,225 \$. Se sellan en Popayan, segun los datos del año que sirven para los cálculos, 535,294 \$ 7 1/4 rs: esportados por Panamá 83,056 \$ 5 rs: por Barbacoas 6,000 \$ i por el anterior cálculo 329,225; faltan 17,013 \$ 2 1/4 rs, que han quedado en circulacion interior, i esta cantidad es aproximadamente igual a la que ha quedado en las otras provincias.

Si se hubiese pagado el 3 por ciento de derechos de quinto conforme a las leyes, a razon de dos pesos el castellano, sobre el oro sacado por alto, se habrían satisfecho 39,174 \$ 80 C.<sup>s</sup>, que es el fraude que se ha hecho a la Nacion, i mas el tanto por ciento de los correos, que seria una suma considerable. El movimiento mercantil de este oro, i los productos de amonedacion de 636,500 castellanos de oro, poco mas ó ménos, que se van por alto, segun se ha demostrado en los cálculos anteriores, darian tambien algun provecho á la Nacion.

Si sobre los 3.062,500 \$ se cobra un derecho

de 6 por ciento para permitir la esportacion del oro en barras, se tendrá el producto de 183,750\$ mayor de lo que hoy produce el derecho de quintos i la utilidad de las casas de moneda, no solamente sobre el oro, sino tambien sobre la plata, cuya utilidad fué como hemos dicho, 124,744 \$ 4 <sup>2</sup>/<sub>4</sub> rs. \$ 51,008 \$ 7 <sup>3</sup>/<sub>4</sub> rs. = 175,720 \$ 4 <sup>1</sup>/<sub>4</sub> rs.; i resulta la diferencia de 8,029 \$ 3 <sup>3</sup>/<sub>4</sub> rs. incluyendo las ganancias de la plata, que pasan de miles como veremos adelante.

Las causas que alicentan el contrabando, son: primera; que una libra de oro se paga en Inglaterra por su valor intrínseco de 270 \$ 6 rs. si es de 21 quilates, i por 294 \$ 1 <sup>2</sup>/<sub>4</sub> rs. si es de 22 quilates; i como este mismo oro de 22 quilates no lo paga la República en la casa de moneda sino por 268 \$, recibe ménos el comerciante 26 \$ 1 <sup>1</sup>/<sub>4</sub> rs.

Para este cálculo hemos procedido teniendo en cuenta que una libra de oro, pesa española, es igual á 7,100 granos ingleses, pesa de Troy; i que la libra inglesa tiene 5,760 granos i vale 953 chelines, i en esta proporcion nuestra libra de la ordenanza de moneda a 21 quilates, vale 4,081 chelines 11 peniques, i en lei de 22 quilates 58 L. 16 chelines 8 peniques.

DEMOSTRACION.

Segunda: á la diferencia del valor intrínseco que no paga el Gobierno	26 45
se agrega el 3 por ciento del derecho de quinto, uno por ciento que le cuesta al minero remitir el oro á una casa de moneda i 1 por ciento recibirlo, <sup>2</sup> / <sub>4</sub> por ciento de comision i 4rs. correspondencia, de modo que para recibir los productos de su industria tiene que rebajar estas pérdidas que hacen 38 \$ 65 C.º en la libra, ó sea 13-05 por ciento de descuento. . . . .	6 2 50 2 66 1 34 3 <hr/> 38 65

Por esta razón veade el minero al comerciante el oro por un valor superior al que le darán sus remesas a la casa de moneda, i este, con la ganancia que le deja el contrabando, lo emprende. Los gastos que hace el contrabandista serán de 3 a un 4 por ciento, i lo demas es utilidad entre el contrabandista i el minero; circunstancia que indico porque servirá en los cálculos para evitar el fraude.

Tercera: la circulacion de la moneda de 8 dineros es otra de las causas del contrabando, pues no teniendo valor esportable, pagan los comerciantes las onzas selladas de un  $6 \frac{1}{4}$  hasta  $9 \frac{3}{4}$  por ciento de premio, i establecido ya este jiro, todos los que compran oro en las minas con moneda de 8 dineros pagan el castellano de oro de 19 a 20 quilates a 18 reales, i algo mas el que pasa de  $20 \frac{1}{4}$  quilates, pues los que especulan en este negocio conocen bien el oro, i con el aumento de un 4 a 6 por ciento que resulta en favor del comprador hacen ya una ganancia, vendiendo en el exterior el oro con un 13 por ciento de diferencia de que se habló arriba. ¿Quién en el estado actual de desmoralizacion en este comercio, i que pueda hacer el contrabando, no lo hará?

Estas operaciones de parte de los negociantes que comercian en oro, i en el jiro exterior, dá una ventaja muy considerable sobre los demas comerciantes que tienen que comprar sus efectos con onzas ó con productos agricolas.

No es precisamente la riqueza jeneral de las minas de Antioquia la que produce la gran cantidad de oro que se explota, sino el número considerable de ellas, i el que toda la poblacion de esa provincia se empeña de preferencia en esta clase de industria.

Cuarta: el comercio granadino, segun los datos que hemos obtenido, esporta mas valores

que los que recibe, i la balanza está en favor del comercio exterior. Esto se puede manifestar del modo siguiente: nuestras onzas se pagan á 64 chelines en Europa, que salen á razon de 5  $\frac{1}{2}$  libra, ó sean 48 peniques el peso, i como intrínsecamente valen 64 chelines 8 d. 15, perdemos los 8 peniques 15 C. que es un 1.46 C. por ciento de pérdida, á que se agrega un 3.32 C. por ciento de gastos del dinero hasta ponerlo en Inglaterra, de modo que hai un 43.8 por ciento de pérdida en favor del comercio europeo; i para evitarla los comerciantes que pueden, hacen el contrabando de oro.

Quinta: la falta de movimiento interno mercantil, i no tener seguridad los dueños de oro para mandarlo á la casa de moneda, ya porque corren riesgo las remesas, ya porque no tienen persona de quien valerse para remitir sus caudales, dá motivo al contrabando. No son precisamente los mineros los que por sí lo hacen, i estamos seguros de que ellos no venderian su oro, si se les pagase á mejor precio, ó si tuvieran posibilidad de mandarlo con seguridad á las casas de moneda.

Parécenos que hemos demostrado las causas que alientan el contrabando, i la utilidad libre que le queda al comerciante no siendo él mismo minero como hai algunos, i esto sin coartar la pérdida que se hace del interes del dinero aguardando el oro amonedado.

Probaremos cual seria la ventaja de la Nacion i de los particulares permitiendo la estraccion del oro en barras con un derecho que se cobraria por quintos i correo, ó por quintos, correo, i seguro, mandando el oro á la casa de moneda. Hecho el cálculo sobre cinco libras, pesa española á lei de 22 quilates, gava el minero vendiendo su oro al comerciante 9  $\frac{1}{2}$  7  $\frac{3}{4}$  r. sobre lo que

le paga el Gobierno, como vamos á demostrarlo.

Supongamos que un minero es dueño de 5 libras de oro de 22 quilates, que valen intrinsecamente á 294\$ 1 1/4 r.ª libra . . . . . 1,470 6 1/4  
 Pierde mandándola á la moneda . . . . . 198 2

Recibe . . . . . 1,277 4 1/4  
 Lo vende á 20 reales . . . . . 1,250

Pérdida del minero por no tener— 24 4 1/4  
 facilidad de remitirlo, que dá por bien  
 empleada en razon de valer el interes  
 del dinero 1 por ciento, i tres meses  
 que se demora su dinero en ir i volver  
 de la casa de moneda sobre 1,250\$  
 que recibe hacen 37 \$ 4.ª . . . . . 37 4

Gana el minero . . . . . 9 7 3/4

Cuenta del comerciante.

Le cuestan las 5 libras de oro . . . 1,250  
 Costo hasta Lóndres 4 por ciento . . . . . 50

Total valor del oro . . . . . 1,300  
 Lo vende en Lóndres . . . . . 1,470 6 1/4

Ganancia . . . . . 170 6 1/4

que corresponde á 13 \$ 1 real por ciento.

Cobrando el Gobierno el mismo 6 por ciento, á los que vengan á la casa de moneda, incluso porte de correo i seguro, i un 3 1/3 por ciento, por gastos de amonedacion, paga al introduccion en su provincia . . . . . 1,334, 47

Si el minero vende su oro á 20 reales antes de pagar los derechos, recibirá, . . . . . 1,250

El 3 por ciento de adelanto del dinero en tres meses . . . . . 37 4

Pérdida del minero . . . . . 46 97

Si no necesita que se le avance el dinero, la pérdida sería de 84--47, bastante aliciente para que no venda el oro para el contrabando i lo remita a la casa de moneda, con facilidad de no necesitar un apoderado en Bogotá ó Popayan segun el plan que vamos á proponer.

Vendido el oro á 20  $\frac{2}{4}$  reales á un individuo que hace el contrabando . . . . . 1,282--2

Paga el contrabandista 4 por ciento á razon de 20 reales por costos 50

Costos del oro . . . . . 1,332--2  
 Valor en Lóndres . . 1,470--6  $\frac{1}{4}$

Ganancias del contrabando . . . . . 138  $\frac{4}{4}$   $\frac{1}{4}$   
 Puede hacerse una ganancia legítima de . . . . . 65 5  $\frac{2}{4}$

Ganancias del contrabando . . . . . 72 6  $\frac{3}{4}$

Venden los mineros el oro de 22 quilates á 24 reales . . . . . 1,320  
 4 por ciento de conduccion . . . . . 50

Valor i costos . . . . . 1,370  
 Valor en Lóndres . . . . . 1,470 6  $\frac{2}{4}$

Diferencia . . . . . 100 6  $\frac{1}{4}$   
 Se deduce--ganancia legítima . . . . . 27 7  $\frac{2}{4}$

Utilidad del contrabando . . . . . 72 6  $\frac{3}{4}$

Vende el minero á 22 reales . . . . . 1,375  
 4 por ciento conduccion . . . . . 50

Valor i costos . . . . . 1,425  
 En Lóndres . . . . . 1,470 6  $\frac{1}{4}$

Ganancia del contrabando . . . . . 45 6  $\frac{1}{4}$

No corresponde la utilidad que es de 3 1/4 por ciento á los riesgos del contrabando.

Comercio lejítimo del oro en barras.

Paga un comerciante el 6 por ciento sobre cinco libras de oro i le quedan 470 castellanos, que valen en Lóndres . . . . . 1,382 4

Como no le cuesta nada ponerlo en la Costa, solamente paga por ponerlo en Europa 2 2/4 por ciento . . . . . 34 4 2/4

Le produce en Lóndres . . . . . 1,347 7 2/4

Lo compró á 20 reales . . . . . 1,250

Ganancia lejítima . . . . . 97 7 2/4

Valor del oro en Lóndres . . . . . 1,382 4

Compró el comerciante el oro á 20 2/4 reales . . . . . 1,282 2

Diferencia . . . . . 100 2

2 por ciento de conduccion de 1,382 \$ 4 r.' . . . . . 34 4 2/4

Ganancia lejítima . . . . . 65 5 2/4

Compra el oro á 21 reales . . . . . 1,320

Valor del oro pagados derechos flete &c. . . . . 1,347 7 2/4

Diferencia que es ganancia . . . . . 27 7 2/4

Compró el oro á 22 reales . . . . . 1,375

Valor del oro pagado flete &c. . . . . 1,347 7 2/4

Pérdida del comprador . . . . . 27 2/4

Por estos cálculos se demuestra, que hoy gana el contrabandista en 5 libras de oro 170 pesos

6 1/4 reales, que es lo mismo que 13 1/8 por ciento, que solo en el caso de comprar el oro à 20 reales podría ganar esta cantidad, porque desde que se dé aliciente al minero para no sacrificar su oro, no lo venderà á semejante precio, pues como hemos manifestado perdería 86 pesos, ó por lo menos 46. 97 Haciendo semejante pérdida, solo un minero contrabandista puede sacar el oro, i puesto que recibe en la casa de moneda 1,334 \$ 47 céntimos, la ganancia por hacer el contrabando quedaría reducida à 75 \$ 48 céntimos, deducidos 58 \$ 83 céntimos de los costos para poner el contrabando en Lóndres, que es un 5 1/8 por ciento, enorme diferencia con respecto al 13 1/8 por ciento que gana hoy.

Vamos à hacer otro cálculo del comercio lejítimo en barras comparado con la amonedacion.

Pagando el oro en Lóndres, despues de haber satisfecho el 6 por ciento i los gastos de conduccion, tiene el comerciante . . .	1,347-93
Recibe en la casa de moneda . . .	1,334-47
	<hr/>
Ganancia . . . . .	11-46
	<hr/>

Esta ganancia es nada si se consideran las ventajas que saca el comerciante de tener en vez de barras, oro sellado para mil transacciones que se pueden hacer, i la seguridad de venderlo mejor en el mercado Europeo, que en barras, pues los que compran estas siempre especulan con ellas para ganar en la operacion; i si los comerciantes van personalmente à Europa será que prefieren esta ganancia la cual no alcanzará à 1 por ciento i con el tanto por ciento de flete i seguro, que no está cargado en la segunda partida, será un 3 por ciento con poca diferencia á lo sumo. Sin embargo haremos otro cálculo.

Cinco libras de oro sin pagar derechos, en

Londres valdràn . . . . .	4,470-78
Costos i fletes para esportarios por contrabando hasta . . . . .	58-83
<hr/>	
Producto neto . . . . .	4,411-95
Los 470 castellanos valen 1,382-50	
4 2/4 por ciento flete i seguros &c. . . . . 34-56	1,347-94
<hr/>	
Utilidad del contrabando . . . . .	74- 1
<hr/>	
Como hemos demostrado, 5 libras de oro saca- das en barras i pagados derechos &c. valen en Inglaterra . . . . .	1,347-94
Las mismas amonedadas i dedu- cido el derecho de flete i seguro, valdràn . . . . .	1,313- 6
<hr/>	
Utilidad mayor sobre llevar oro i no onzas, que es de poca importan- cia para creer que nos quedàsemos sin moneda . . . . .	34-88
<hr/>	
A 22 reales no se puede comprar el oro porque costaria . . . . .	1,375
Lo paga la moneda en . . . . .	1,334-47
<hr/>	
Pérdida . . . . .	38-53
<hr/>	

Como se advierte, todos estos cálculos tienen por objeto demostrar, que aun cuando se pretenda hacer el contrabando de oro, no hai aliciente, porque la mayor ganancia seria de 5 3/8 por ciento comprando el oro á 20 reales, lo cual es imposible que suceda, porque pierde el minero que lo vende, 5 1/8 por ciento. Si compra el oro á 21 reales, no alcanzaria al 5 por ciento si llegase á cobrársele el 4 por ciento de costos sobre el verdadero valor de las cinco libras de oro.

Si aun quedase en circulacion por un valor

intrínseco la moneda de 8 dineros, si sería peligroso el hacer estas operaciones, como si no se pagaba el oro á mejor precio, i se facilitaba el despacho del oro en las casas de moneda, sin necesidad de agentes de parte de los mineros para introducir su oro á moneda i devolver su producto en doblones.

Vamos pues á fijar definitivamente nuestras opiniones sobre las medidas que deben tomarse, para que el contrabando de oro no aumente, i que la minería contribuya con una suma considerable, para que no tengan un déficit las rentas públicas.

1.º Que el oro en polvo ó nativo no pueda circular en el comercio de unas provincias á otras, i que para pasar de los cantones ó distritos parroquiales en donde no hai fundicion, se haga precisamente por medio de la administracion de correos, sin que se cobre porte alguno, pues se deducirá en el lugar á donde va á fundirse, en el derecho de contribucion del oro.

2.º Esta contribucion debe cobrarse en especie del mismo oro que se funde i sería de un 6 por ciento, i una vez pagada, las barras van á la casa de moneda i su producto vuelve á la provincia minera de donde se remitió el oro; sin que pague tampoco el porte de correo, asegurando la Nacion los riesgos desde que se entrega el oro, ya sea en barras, ó moneda, ó nativo cuando de este modo se remite. El P. E. fijará una regla sobre el precio del oro de cada canton para estimar su valor para el seguro.

3.º Las barras de oro fundidas i que han pagado la contribucion del 6 por ciento, pueden esportarse sin necesidad de amonedarlas, pero la esportacion se hará remitiendo las barras de oro por medio de las administraciones de correos, i pagando un cuarto por ciento de seguro, i selladas i marcadas las barras i granos, para que

no haya equivocaciones, i que se entreguen debidamente á los interesados.

4.º Podrán tambien los particulares conducir sus barras marcadas i selladas; pero con una guia que dará la oficina que señale el P. E. en cada canton, i los que así esporten el oro pagaran por gastos de la guia i demas diligencias para la esportacion el 4 por ciento sobre el valor de las barras en moneda corriente, i estimando el oro á razon de 2 pesos castellano.

5.º Que se atribuya como un deber á los Contadores de las casas de moneda recibir el oro de los particulares por los correos, introducirlo á la tesorería i remitir sus productos á los particulares por los mismos correos, sin llevar por esta operacion nada, ni tampoco el correo, pues se ha pagado el 6 por ciento en la oficina de fundicion. Las oficinas de fundicion remitirán mensualmente una relacion á la Secretaria de hacienda, por conducto de la direccion jeneral de moneda, para conocer el monto del oro que se ha fundido en cada una, i comparar estas relaciones con el producto del oro que se amoneda i esporta para el exterior.

6.º Las guias de la esportacion las dará la tesorería ó colecturía respectiva copiando la boleta que le pase el fundidor, en que conste que ha pagado los derechos. Cuando se remite el oro por el correo no se necesita guia, sino solo el libramiento de la renta de correos, que dará por duplicado: el principal se remitirá al contador de casa de moneda ó persona á quien vá dirigido el oro; i el duplicado queda para su resguardo al interesado, el cual no se podrá enajenar, vender, ni endosar, i solo tiene efecto legal para cobrar del Gobierno su valor en caso de que por el principal no le haya sido pagado.

7.º Que se pague el oro por su valor intrínseco en las casas de moneda, sin mas deducion que  $3\frac{1}{3}$  por ciento para gastos de amonedaacion,

incluyendo en ello el bocadillo de ensaye. Es decir, este  $3 \frac{1}{3}$  por ciento debe cobrarse sobre el oro introducido, despues de haber pagado el derecho de 6 por ciento, i este derecho se cobrará fijando el precio del oro en la casa de moneda à razon de 300 \$ la libra de oro de 9 décimos de lei, pesa granadina; i

8.º Que se amortice la moneda de 8 dineros i macuquina, i se ponga en relacion con la moneda legal.

Estas son las medidas que en nuestro concepto, no solamente pueden evitar el contrabando de oro, sino que darán mas producto à las rentas nacionales, como lo hemos demostrado en grande en el cálculo que hicimos sobre lo que ha producido el derecho de quintos i las utilidades de la casa de moneda de que pasamos à ocuparnos, como asunto íntimamente relacionado; i que en caso de adoptarse el proyecto de permitir la exportacion del oro en barras, es indispensable reformar el sistema monetario i poner en relacion de valor intrínseco las monedas.

Para evitar el contrabando que pudiera intentarse es necesario que puedan examinarse los equipajes i personas en cualquiera punto sin los requisitos que se exigen hoy, para descubrir el fraude. Esta derogatoria de lei es urjentísima, i por tanto debe tenerse presente para incluir la disposicion en la lei.

#### CASAS DE MONEDA.

Los productos de las casas de moneda no deben ya figurar como una suma de consideracion en las rentas públicas, porque cuando mas han de ser en lo sucesivo los precisos para costear la fabricacion de unas especies que han llegado à ser de primera necesidad.

Hemos dicho en el artículo anterior sobre quintos, que debe comprarse el oro por su valor intrínseco con solo un descuento de  $3 \frac{1}{3}$  por

ciento para los gastos de amonedacion, incluyendo en este derecho el de bocadillos de las barras. Emitiendo monedas en relacion con la lei de pesas i medidas, deberán hacerse las compras por libra granadina, que tiene 16 onzas, ó 154 adarnes, ó 6,240 granos. Esta relacion con las medidas del sistema decimal, corresponde la libra á 500 gramos, i cada grano equivale á 12 granos 48 céntimos de grano granadino; de modo que si se quiere dividir la libra en 100 castellanos, el castellano tendria 5 gramos, correspondiente á 3 adarnes, 14 granos i 4 décimos de grano granadino.

La libra de oro de 9 décimos de lei, que es decir de 9 partes de metal fino, valdria 310 \$ moneda nueva que vamos á proponer, i la pagaria la República á 300 \$, quedando de utilidad un 3 1/3 por ciento. De este modo vendrá mas bien el oro á la moneda para reducirse á piezas de 4 ú 8 ó 16 \$, que esportarlo en barras. La moneda acuñada vale mas que una cantidad igual de oro, porque la ventaja que saca de ella el comerciante merece recompensa. Correrian nuestras monedas á la par con los francos en Francia, Béljica, Cerdeña i algunos lugares de Alemania, i en Inglaterra valdria el doblon 15 chelines, 10 peniques, 33 céntimos: la media onza 31 chelines, 8 peniques 66 céntimos de penique; i la onza 63 chelines 5 peniques, 32 céntimos de penique. Asi es que aunque nos paguen 3 libras esterlinas 3 d. por la onza nueva, solamente perderemos 4 i 32 céntimos, cuando hoy perdemos en cada onza 8 peniques 15 céntimos. Fijamos estos precedentes para demostrar las ventajas del nuevo sistema que proponemos á la moneda que debe emitirse, conservando la misma denominacion de onzas, medias onzas i doblones para el uso comun.

La libra de oro puro la pagaria la casa de moneda por 333 \$ 3 i 3 décimos de real por

cada décimo de fino, ó sean 3 r. 7 décimos de real por cada milésimo de lei. En el pago de las fracciones queda á la Nacion una pequeña utilidad, que aumenta el  $3\frac{1}{3}$  por ciento del derecho de amonedacion, i puede utilizarse algo mas en el apartado de la plata, escobillas de fundicion i de casas de moneda.

Tales ventajas son las únicas que debe sacar la Nacion de la amonedacion del oro, i de manera alguna deben recargarse los derechos i contribuciones sobre los metales, porque se eluden, se desmoraliza el pais, i sobre todo, por el deseo de ganancia, se deja á la República sin las ventajas que resultan de un buen sistema de hacienda en esta parte.

Podria objetárseos que á consecuencia de la libertad de esportar el oro en barras, pagaria el comercio extranjero mas caro el oro para llevárselo. A esto hai que sentar primero una proposicion. Si tenemos moneda de 8 dineros con valor estrinseco ó ficticio, es exacto, i este es uno de los males que deben remediarse, destruyendo tal moneda como propondremos. Si se paga mas caro el oro en moneda legal, gana la Nacion, porque deja el comerciante parte de sus utilidades para buscar un retorno, i el oro es en la Nueva Granada un fruto de esportacion, como el cacao i añil en Venezuela. Los valores se equilibran en economía como los fluidos en fisica.

Acaso repetimos nuestros pensamientos, pero es necesario hacerlo, porque no siendo matemáticamente iguales las operaciones mercantiles, es indispensable presentar bajo diferentes aspectos los cálculos.

El valor intrinseco de una libra de oro de 9 décimos de fino (*Desde ahora advertiremos que siguen todos nuestros cálculos sobre libra granadina de medio quilogramo.*) será de 310 \$ (nueva moneda, i entendiéndose que en ella se siguen haciendo nuestros cálculos) i pagándola el Go-

bierno á 300 \$ gana 3 1/3 por ciento, cantidad que unida al 6 por ciento que ha cobrado sobre el oro en especie, le dá una contribucion de 9 1/3 por ciento, mas las utilidades de la escobilla i la ganancia del producto del derecho de quintos al amonedarlo; i con esto se acerca mucho á un 10 por ciento de utilidades, ó sea contribucion sobre el oro. Si se lleva la misma libra de oro á Inglaterra, será pagada en monedas inglesas por 64 libras esterlinas 9 d. 15, que á razon de 47 d. 58 el peso, importa 309 \$ 95 céntimos, i si la parse pone como entre la moneda, algo menos. Los cálculos del fraude los hemos hecho en el artículo anterior sobre quintos, i reducidos á un tanto por ciento siempre guardan la misma proporcion, con mas ventaja si se quiere para la Nacion en el nuevo sistema que proponemos de monedas arregladas á las pesas granadinas.

Hemos tenido presente al fijar los anteriores precedentes, que la cuestion de sellar nueva moneda está intimamente relacionada con la de esportacion de metales, i antes de pasar á proponer las bases de la nueva lei, tenemos que ocuparnos en las siguientes cuestiones mercantiles sobre nuestras monedas, para probar las causas que influyen poderosamente en las pérdidas que sufre la Nacion, por un pésimo sistema monetario.

1.<sup>a</sup> cuestion. ¿Nuestra moneda de oro de 24 quilates de lei, está en relacion con nuestros pesos fuertes de 10 dineros 20 granos?

2.<sup>a</sup> ¿Qué metal es mas apreciable en la Nueva Granada para sus usos, el oro ó la plata?

3.<sup>a</sup> ¿La moneda de 8 dineros tiene un valor intrínseco? ¿Cual es su relacion con el oro i cual con los pesos de 10 dineros 20 granos?

4.<sup>a</sup> ¿Conviene á la Nacion continuar emitiendo esta moneda? ¿qué ventajas ha sacado el pais con su emision, i cual ha sido la operacion que ha ejecutado el Gobierno?

Resultas estas cuestiones, procederemos á presentar los corolarios consiguientes á la materia de que nos ocupamos, en apoyo del proyecto de lei que funda rentosa, comercial i políticamente nuestro sistema de monedas.

*Resolucion de la 1.<sup>a</sup> cuestion.*—Una onza de oro vale á la par entre nosotros 16  $\text{\$}$ . Esta misma onza tiene un valor intrínseco en Francia i otros lugares de Europa, equivalente á 81 francos 5564 diezmilésimos de franco: i 16 pesos tienen un valor igual á 86 francos 85.92; es decir, 5 francos 30.28 mas que el oro, que equivale á 7 r.  $\frac{3}{4}$  ó un seis i un décimo por ciento de mayor valor la plata que el oro. En el mercado de Londres la onza vale intrínsecamente 64 chelines 8 d. 15, i diez i seis pesos de 10 dineros 20 granos tienen de valor 67 chelines 11 d. 20, es decir, 3 chelines 3 d. 5 mas que el oro; porque la moneda de oro española se mandó sellar de menor valor á la de plata, por medio de cédulas secretas, para hacer una injusta ganancia en el oro, que se suponía pagado á 22 quilates. Es en nuestro concepto necesario ponerlas en relacion, proporcional á sus valores reales para que las operaciones mercantiles sean mas fáciles i ventajosas á la Nueva Granada.

*Resolucion de la 2.<sup>a</sup> cuestion.*—Produce la Nueva Granada mas de tres millones de pesos en oro, i no excede de 6,956 marcos el producto anual de sus minas de plata: por la actual ordenanza de moneda lo paga la nacion por 56,057  $\text{\$}$  6 $\frac{34}{100}$  de lei de 19 din. 20 gr. i gana emitiendo moneda fina 3 rs. i 32 $\frac{34}{100}$  en cada marco, mas el feble de las monedas; de modo que los 6,956 marcos producen de moneda fina 59,126  $\text{\$}$ , dejando á la casa de moneda una utilidad de 3,069  $\text{\$}$  28 $\frac{34}{100}$ . Es pues, mas apreciable la plata que el oro en la Nueva Granada; pero el estado actual de las cosas fuerza la estraccion de la plata sellada, porque vale en Europa mas que las onzas de 21 quilates, i se combina esta operacion en contra

de las rentas públicas por el contrabando del oro.

*Resolucion de la 3.ª cuestion.*—No puede negarse que la moneda de 8 dineros tiene un valor intrínseco, pues que representa las dos terceras partes de la lei de plata fina. Diez i siete monedas debian sacarse de una libra española à razon de ocho i media el marco. El peso de cada moneda de 8 reales debia ser el de 542, 2,17 de grano, igual en el sistema decimal de pesas i medidas à 27.0602 gramos.

Debia tener en metal		} 27.0602
fino . . . . .	24.4293	
Liga . . . . .	2.6309	

Los diez dineros veinte granos equivalen à 903 milésimos del sistema decimal. Entre esta moneda i la de oro ya hemos demostrado la diferencia; vamos à encontrarla entre los pesos de una i otra lei. El peso de 8 dineros tiene 460 granos 8 décimos, que es el décimo de marco español, igual à 23 gramos . . . . . 23

El peso de lei . . . . . 27.0602

---

Diferencia en el peso . . . 6.0602

---

Metal fino del		
peso de lei . . .	24.4293 lei . . .	0903 = 10 d. 20 gr.ª
Id. id. del de 8		
dineros . . . . .	18.0393 lei . . .	0666-80 = 8 d.

---

Diferencias		
en fino . . . . .	6.3900	0234-20 = 2 d. 20 gr.

---

Liga que tiene el peso de		
10 d. 20 gr.ª . . . . .	26309	gramos.
Id. id. id de 8 dineros	40602	

---

Exeso de metal ordinario	
que es cobre . . . . .	1.4293

---

Por una regla de proporcion vale el

peso de lei 903 . . . . .	8 rs.
El de lei de 666.80 vale intrínsecamente	5-90

Diferencia ó valor estrínseco ó nominal 2-10

Los reales, medios i cuartillos de lei de 8 dineros tienen diferente peso.

Ocho reales pesan. 544 gra. = 27.1527 gram.

Debian tener con arreglo á ordenanza

542  $\frac{2}{17}$  . . . 27.0602

Exeso del peso... 1  $\frac{13}{17}$  00925

El metal fino es igual al de las monedas de ocho i dos reales, i por tanto la misma proporción de valor intrínseco.

Los reales de 8 din. tienen de

liga . . . . . 9.1134 grm.

Los pesos de 8 din., id. id. . . . 4.9607

Exeso de cobre en los rs. de moneda menor . . . . .

4.1527

Los pesos de lei de 10 dineros 20 gra. valen mas que los de la de 8 din. 26  $\frac{1}{4}$  por ciento, i como dicha moneda hemos demostrado que vale 6.  $\frac{1}{10}$  por ciento mas que el oro, la diferencia con el oro será 20.  $\frac{1}{24}$  de descuento valor intrínseco.

*Resolucion de la 4.ª cuestion.*—No solamente no conviene á la República emitir semejante moneda, sino que es altamente perjudicial ya se vea económica, ya políticamente. Cuando se emitió la primera moneda falsa en 1819, corrió á la par con 16 \$ de oro i con la moneda de lei de 10 d. 20 gr, i los empleados públicos gozaban de un sueldo igual al valor estrínseco de la moneda. La operacion del P. E. colombiano fué levantar un empréstito á un 25.5  $\frac{1}{8}$  de descuento sobre el valor real de los pesos fuertes i fondos que se apreciaban en esta moneda

legal, i de un  $20 \frac{3}{24}$  avos por ciento sobre el jiro mercantil i el sueldo de los empleados públicos. Sostenido por efecto de la lei este valor estrinseco, se han alterado los contratos i ha disminuido la riqueza pública de los particulares. No hai medio para encontrar la balanza del comercio, i las rentas nacionales se denominan en su montamiento con una moneda usual ó de cuenta, que no tiene el verdadero valor. El oro como todos los frutos ha perdido, i se ha dado aliciente no solamente para que se falsifique esta moneda, sino para que se hagan operaciones como la de la introduccion de la moneda de vellon española, igualándola à la moneda fuerte de oro i plata. El comercio exterior saca los metales preciosos de preferencia à los frutos del pais que produce la agricultura, i de aqui nace que las reglas recibidas en todos los pueblos de que los valores se equilibran en economia como los fluidos en fisica, han fallado, i falta algunas veces dinero sellado circulante para las operaciones mercantiles.

El jiro mercantil ha dado, no obstante las disposiciones legales, un valor mayor al oro, i hoy las onzas valen de un  $6 \frac{1}{4}$  por ciento à un  $12$  mas que la moneda de baja lei; de modo que el comercio ha destruido en parte la diferencia real, i reduce el empréstito del Gobierno à un  $19 \frac{2}{4}$  ó  $13 \frac{5}{8}$  por ciento, considerado sobre la emision de  $26 \frac{2}{8}$  por ciento de ganancia, ó sea  $14 \frac{1}{24}$  avos à  $8 \frac{3}{24}$  avos, en relacion con el  $20 \frac{3}{24}$  avos del empréstito exigido al jiro mercantil i sueldo de los empleados.

Bajo tales principios los mineros i los empleados del interior de la República pierden ó pagan hoy el empréstito de  $14 \frac{1}{24}$  avos por ciento, hasta  $19 \frac{2}{4}$  por ciento, i los agricultores i comerciantes de la Costa, donde se siente mas la fuerza del jiro mercantil, solo pagan  $8 \frac{3}{24}$  avos por ciento à  $13 \frac{5}{8}$ , i los empleados en los mismos lugares de  $13 \frac{5}{8}$  à  $19 \frac{2}{4}$  por ciento.

Los rematadores de la renta decimal pagan sus remates en esta moneda, cuando cobrando en especies que tienen un valor relativo, según los precios del jiro mercantil en moneda de oro, hacen ganancias sobre la Nación.

Otro perjuicio ha tenido esta mal calculada operacion de la emision de la moneda de ocho dineros, i es que las oficinas públicas han entrado á especular sobre el precio de la moneda de buena lei: i si es cierto que ha producido entre los empleados honrados un aprovechamiento este comercio de cambios, no es dudoso que se ha especulado por otros empleados en favor de sus bolsillos; i la inmoralidad ha cundido tanto, que ya es un axioma entre algunos granadinos, que es lícito robar cuando no hai daño de tercero. Principio fatal de desmoralizacion.

Influye no poco esto en el alto precio del dinero que se dá á interes, i de aquí tantas quiebras que ocurren diariamente.

Nos parece que con estas sencillas razones hemos demostrado: 1.º que no conviene á la República continuar emitiendo moneda de ocho dineros: 2.º que las ventajas que sacó la Nación fueron efímeras; i 3.º que la operacion ha sido levantar un empréstito sin interes, que ha causado pobreza i pérdidas á la Nación.

Hemos tratado esta cuestion como complementaria del proyecto de permitir la esportacion del oro en barras, i como materia importantísima para uniformar el sistema monetario á nuestra lei de pesas i medidas, i principalmente para ponerlo en relacion con las especies acuñadas en las Naciones civilizadas, aboliendo la de la moneda de ocho dineros; i en consecuencia establecemos nuestras opiniones como corolarios.

Debe permitirse la esportacion de oro en barras despues de haber pagado el derecho de 6 por ciento en especie, i sin que se cobre porte de correo cuando se remita á uno de los puertos.

El oro que lleven los particulares pagará un

dos por ciento mas de esportacion i saldrá necesariamente en barras.

Se establecerá en las aduanas un derecho de estraccion presunta de un 6 por ciento que pagarán todos los comerciantes que no comprueben haber esportado oro, ó frutos ó valores.

Los metales de oro i plata, que vengan á la casa de moneda, no pagarán porte de correo ni otro gasto i vendrán asegurados.

En las casas de moneda se pagará la libra de oro á 300 pesos en moneda de 9 décimos de lei.

Que no se pueda sellar ni emitir en adelante moneda de 8 dineros, i toda la que entre al tesoro se afine i reacuñe.

Se emitirán billetes de tesoreria por pesos de la nueva moneda para que circulen como moneda de cuenta, i se amortieen ó cambien por la de 8 dineros, que corra á razon de 10 reales al peso.

Debe reformarse el sistema monetario poniéndolo en armonia con el decimal, sin alterar las denominaciones de las diferentes piezas de moneda. Asi es que la onza ó condor debe tener 16 \$: la media onza ó medio condor 8 \$; i el doblon 4 \$. El escudo 2 \$.—Estas monedas deben ser iguales á las piezas de 10-20-40 i 80 francos—Lei ó titulo de la moneda 900 milésimos de fino i 100 de liga=9 i 1.

Esta moneda tendrá 25 milésimos mas de fino que la actual moneda, i 17 ménos que la inglesa i será casi igual á muchas monedas de oro de Alemania, i del mismo fino que las de Francia, Bélgica, Cerdeña i los Estados Unidos.

El peso será de 25. 806 $\frac{1}{4}$  gramos la pieza de una onza, de modo que saldrán de cada libra de oro 19 piezas i 375 milésimos de pieza de onza; i de ocho libras 155 i en proporcion las demas monedas: las medias onzas ó piezas de 8 \$ serán 155 de cuatro libras: las piezas de 4 \$ serán 155 de dos libras, que es un quilogramo; i las piezas de dos \$ serán 155 á la libra.

La diferencia de las onzas es la siguiente—25 milésimos mas de lei—En el peso 1.2538 gramos de ménos; i de metal fino 0.4517 igualmente ménos. Estas diferencias de mas lei i menos peso en metal fino, dan la de cambio intrínseco ó à la par de 1 franco i 55 céntimos ménos; pero estando regularmente à cinco francos peso de nuestra onza de 21 quilates se pierde el franco i céntimos, i siendo monedas intrínsecamente iguales no se perderia.

Réstanos solamente hablar de la plata, i las monedas de este metal, para concluir esta parte de nuestro trabajo.

Parecerá acaso una inconsecuencia despues de haber sostenido la esportacion del oro en barras, que no opinemos lo mismo con la plata. Nos pareció al principio que deberia ser igual la medida; pero examinando la materia, creemos que no debe hacerse esta concesion, que no trae ninguna utilidad à la Nacion.

Las únicas minas de plata que estan en labor son las de Santana i la Baja, à virtud de los contratos de arrendamiento que celebró el gobierno de Colombia con sociedades estraujeras, i de estos contratos nada saca la Nacion sino el fomento de los distritos parroquiales, pues los capitales que se explotan emigran del pais, sin que dejen una ventaja considerable al fisco. Poco se ha progresado en esta industria, que necesita no solamente conocimientos, sino tambien fondos, para el laboreo de las minas.

Necesita la República que se selle alguna moneda de plata i apenas podemos contar con 6,956 marcos españoles, à la lei de 11 dineros, por año, que es un término medio tomado de los tres últimos años económicos, i que ha comprado la República à razon de 8 \$ 2 maravedises, i producido en moneda à sus dueños, como hemos manifestado 56,057 \$ 6 maravedises.

La ganancia de la casa de moneda si hubiera emitido

moneda fina, seria \$ . . . . .	3,069
Valor pagado à particulares	56,057 6/34
<hr/>	
Moneda sellada—10 din. <sup>o</sup> 20 gra. <sup>o</sup> . . . . .	59,126 6/34
Esta cantidad vale en Fran- cia à la par en francos de 9 décimos de fino . . . . .	320,976 fr. <sup>o</sup> 96
<hr/>	
Si fuera à la lei de 11 din. <sup>o</sup> valdria . . . . .	325,919 fr. <sup>o</sup> 90
<hr/>	
Y si fueran los 6,956 mar. <sup>o</sup> de plata pura, valdrian à 51 fr. <sup>o</sup> 09	353,398 fr. <sup>o</sup> 09

Los 6,956 marcos reducidos à nuestras pesas, equivalen à 3,199 libras, 13 onzas, 6 adar-  
mes, 4 granos; de modo que se podrán calcular 3,200 li-  
bras producto anual de la plata à lei de 9 décimos, que serán 2,880 libras de plata pura, que selladas à razon de 20 pesos à la libra, darán . . . . .

64,000

Igual à francos . . . . .

320,000

El marco de plata pura vale 9 \$ 41 cént.<sup>o</sup> moneda de lei segun las reglas que dejamos espresadas, de modo que de-  
ben estimarse los 6,956 marcos à lei de 12 din.<sup>o</sup> = 1,000, en 65,456 \$

DEMOSTRACION.

6,956

9-41

69-56

2,782-4

62,604

65,455-96

La República deberá pagar à los particulares que intro-  
duzcan las barras de plata à

razon de 19 \$ 2 reales la libra i cobrar en especie 5 por ciento por derecho de quinto i correo á la casa de moneda, i 4 por ciento por derecho de amonedaacion. Asies que las 3,200 libras . . . . .

3,200

Darian 150 por derechos de quinto . . . . .

150

I las 3,050 libras pagadas á 19 \$ 2 r. . . . .

3,050

19-2

Darian . . . . producto . . .

58,560

Las 150 libras cobradas en especie . . . . .

3,000

El 4 por ciento de amonedaacion . . . . .

2,440

Valor de las 3,200 libras á 20 \$ . . . . .

64,000

No toda la plata que se ha introducido á las casas de moneda, es proveniente de las minas, i segun los datos que presenta la memoria del Sor. Secretario de Hacienda, de 1845, nos haremos cargo de la cuestion del modo siguiente.

Plata de 41 dineros comprada á 8 \$

2134 . . . . .

7,501 2. 5. 3. 7.

Plata de alhajas comprada á 6 \$ . . . . .

868 6. 4. 0. 4.

Peso de las monedas recojidas . . . . .

15,037 1. 4. 2. 2.

Suma de la plata introducida á la casa de moneda . . .

23,407 2. 0. 0. 0.

El gobierno ha pagado por la plata fina de 11 din. <sup>s</sup> . . . . .	\$	marcos	
	060,065-7	07,591 2. 5. 3 7.	
Por la plata dealhajas (Bo- gotá) . . . . .	5,212 5 $\frac{1}{2}$	868 6. 1. 0. 1.	
	<hr/>	<hr/>	
	65,278 4 $\frac{1}{2}$	8,370 0. 6. 3. 8.	

Las monedas  
recojidas pue-  
den apreciarse  
unas con otras  
á lei de 10 din.<sup>s</sup>  
3/4, cuyo valor  
intrínseco sea  
de 7 \$ 6  $\frac{3}{4}$  r.<sup>s</sup> el  
marco . . . . .

	117,947 4 $\frac{3}{4}$	15,937 1. 1. 2. 4.	
--	-------------------------	--------------------	--

Suma el valor  
de la plata . . .

	183,226 1 $\frac{1}{4}$	23,407 2. 0. 0. 0.	
--	-------------------------	--------------------	--

A razon de  
10 \$ el marco  
puesta la mone-  
da á lei de 8  
din.<sup>s</sup> ha dado se-  
gun lo informa  
el Sr. Secr.<sup>o</sup> de  
Hacienda . . . .

	234,021 3 $\frac{1}{4}$		
--	-------------------------	--	--

Diferencia de  
valor . . . . .

	50,795 2		
--	----------	--	--

Ganancia en  
la plata fina . . .

	3,750 4		
--	---------	--	--

Ganancia en  
la emision de  
moneda de baja  
lei, sin deducir  
los gastos de bra-  
ceaje & & . . . .

	47,044 6		
--	----------	--	--

Las casas de moneda dieron de utilidad en aquel año . . . .

		124,711 4 1/2
I se distribuirán del modo siguiente		
Por plata fina. . . . .	\$ 3,750 4 ,,	} 124,711 4 1/2
Producto del feble de oro i plata. . . . .	3,537 7 ,,	
Producto de bocadillos . . . . .	2,494 4 1/2	
Utilidad de la plata de 8 din. . . . .	47,044 6 ,,	
Utilidades en la amonedacion de oro. . . . .	67,893 7 ,,	

Aunque realmente no ha habido la ganancia que se espresa en la moneda de plata fina, porque toda se ha sellado en la de 8 dineros, hemos deducido aquella cantidad por corresponder á los 7,501 marcos de plata de las minas, si se hubiera sellado á la lei de 10 dineros 20 granos.

Los 234,025 \$ 1/4 rs. que produjeron las pastas de plata valen en moneda fuerte á razon de 5 rs. 9 décimos de real 172,593 \$ 5 1/2 rs, i si el valor intrinseco de la plata importaba 183,226 \$ 1 1/4 rs. como hemos demostrado, hai una diferencia de 10,632 \$ 3 3/4 rs. que debe consistir en menor valor intrinseco de la moneda amortizada, sobre lo que debe el Gobierno pedir esplicaciones.

De todos modos, el resultado es que todas estas utilidades se compensan superabundantemente con el sistema que proponemos para cobrar los derechos sobre el oro i la amonedacion de monedas de buena lei.

A las utilidades que se presuponen en el capítulo sobre quintos de oro se deberán agregar las de la amonedacion, i de la plata, i tendremos el resultado de cuan ventajoso será este nuevo sistema, para poner las cosas en un estado normal, evitar el contrabando i perfeccionar el sistema monetario.

Sobre 3.062,500 \$ producto en bruto del oro se cobraría un 6 por ciento de derechos . . . . . 183,750

De esta cantidad es probable que vaya á las casas de moneda la tercera parte del oro que será un millón, i paga 3 1/3 por ciento de derechos de amonedacion . . . . . 33,333

El 5 por ciento sobre 3,200 lib. de plata son 150 lib. que á 20 \$ lib. hacen . . . . . 3,000

Por el 4 por ciento que gana por derecho de amonedacion de las 3,050 lib. que se introducen á la moneda por término medio . . . . . 2,440

Producto de contribucion sobre metales . . . . . 222,523

El 7 por ciento sobre mineral concentrado segun el año último . . . . . 640

223,163

Total producto sobre metales  
Producto de las rentas sobre metales en el año económico de 44 á 45.

Derechos de fundicion 4,515 73/4

Los quintos del oro i plata . . . . . 46,496

Derechos de encomiendas de las provincias mineras suponiendo que todo es oro.

Antioquia ... 4,291-5 1/2

Bogotá por la casa de moneda . . . . . 17,397

Buenaventura . . . . . 787

Cauca . . . . . 230-4 3/4

Chocó . . . . . 436-2

Suma i pasa 51,011-7 3/4—223.163

Suma la buelta 51,011-7  $\frac{3}{4}$ —223,163

Pamplona ..	177-7 $\frac{1}{4}$	}	25,887-4
Pasto .....	903		
Popayan por casa de moneda .....	1,670-3 $\frac{3}{4}$		

76,899-3  $\frac{3}{4}$ —223,163

Utilidades de la casa de moneda por plata. . . . .	50.975 2 "
Bocadillos de oro i plata. . . . .	2.494 4 $\frac{1}{2}$
Productos del file de oro i plata. . . . .	3.527 7 "
Utilidades de la amoneda de oro	67.897 7 "
Gastos de las casas de moneda. . . . .	49.172 2 " •
Diferencia del oro al 6 i $\frac{1}{4}$ por ciento para que todas las sumas sean de moneda corriente.	4.242 3 "

Contribuciones sobre el oro cobradas en un año. Mineral concentrado.	255.206 5 $\frac{1}{4}$
	640 " "

Total producto en moneda de 8 dineros. . . . .	255.846 5 $\frac{3}{4}$	
En reales para hacer el balance por el nuevo sistema segun hemos demostrado cual es el valor intrinseco de la moneda de 8 dineros. . . . .	8	
	<u>2.046,773 3 "</u>	223,163

Suma del frente	2.046,773-3	—223,163
Aumentese al pro- dueto nuevo de las contribuciones so- bre metales, el fe- ble que tendrán las monedas de oro i plata en peso i lei por las nuevas acu- ñaciones . . . . .	1.764 » »	
Suma . . . . .	224.927 » »	
Sumas en \$ de nue- va lei . . . . .	204.677,33	204.677,33
Balace en favor del nuevo sistema . .		20.249.67
Esta utilidad está calculada juzgando que los gastos serán los mismos en el antiguo como en el nuevo sistema, i por eso se incluyeron como productos en bruto los que tuvieron las dos casas de moneda; pero para mejor proceder en los cálculos podremos hacer las siguientes liquidaciones.		
Productos en bruto de las mo- nedas i derechos de quinto, fundicion, correos &a . . . . .	255,846 5	1¼
Gastos que deben deducirse.		
Por gastos de fun- dicion . . . . .	4.200 » »	
Pension à las casas de Prieto i Valencia .	13.000 » »	
Gastos de emplea- dos de las casas de moneda . . . . .	27.085 6	¾
Gastos extraordinarios . . . . .	445 2 »	
Suma i pasa	44,731 ¾	—255,846 5 1¼

Suma la buelta	44.731	3/4	—255.846	5	1/4
Premios de monedas á Powles i compañía.....	8.641	1	114		
Suma i á deducir..	53.327	2	»	53.372	2 »

Líquido haber de estas rentas calculando que en el derecho de fundicion cuasi corresponden los gastos á las entradas..				202.474	3	1/4
En pesos del nuevo sistema.....				161.979	-53	
Producto en bruto conforme al nuevo sistema.....	224.972	»	»			
Presupuesto de descuentos.....						
A las familias Prieto i Valencia. 13000 » »						
Sueldos de los empleados..... 21.668-86			35.468-68			489.759-32
Gastos extraordinarios..... 500 » »						
Utilidad líquida á deducir.....			489.759-32			
En favor del nuevo plan.....						27.779-79

Como se demuestra ganará la República veinte i siete mil setecientos setenta i nueve pesos i setenta i nueve céntimos. La deducción que hacemos de los correos es su máximo pues siempre habrá porte de correos de monedas selladas, por que el porte que se rebaja es el de el oro i plata que van i regresan de las casas de moneda i los que de las provincias mineras van á las costas para la esportacion despues de pagar el derecho

de oro en las fundiciones. Los demas caudales pagarán siempre porte de correo, lo cual será suficiente para gastos de conduccion i seguro, pues tambien se ha calculado el *minimum* de acuñaciones.

Téngase presente que la ventaja de no emitir monedas de 8 dineros es incalculable, i si no se hubieran incluido las ventajas de la amonedacion en las monedas de plata, la utilidad seria de aquellas sumas mas

quo acenderian á.....	27.779-79
moneda de lei.....	37.635-80

Ventajas en el nuevo plan.	65.415-59
----------------------------	-----------

Por conclusion à este capitulo diremos que el ejemplo de las Repùblicas de Chile i el Perú nos parece debe seguirse entre nosotros. La primera República cobra cuatro reales en marco por derecho de esportacion de la plata en barras que es el metal mas abundante de sus minas, i estimándola por término medio à 10 dineros  $3\frac{1}{2}$  vale 7 pesos 6 reales  $3\frac{1}{2}$  el marco, que viene à ser 6  $3\frac{8}{10}$  por ciento, i en el Perú se cobra el 7 por ciento sin seguros ni portes de correo, i sin embargo se sella en esta última nacion una fuerte cantidad de pesos todos los años, de la cual moneda entra en circulacion i va à Chile una suma considerable en cambio de sus productos agrícolas como trigo i harina.

Estasson las operaciones naturales, i querer forzar las cosas en su esencia es violentarlas i preparar una reaccion, porque todo aquello que impide el curso natural sea en física, sea en moral ó en economia, no hace sino aumentar la fuerza impulsiva hasta que vence el obstáculo i se abre camino por otra parte.

La moneda de plata de 20 \$ à la libra que serán 10 al marco granadino=25 gramos ó sea un décimo de la libra granadina que valdrá 10 reales lei 900 milésimos, corresponderá à la pieza de un peso 22.5 de plata fina i 2.5 de liga.

Los reales se dividirán en medios ó sean monedas de cinco céntimos, i cuartillos que será una moneda con el peso de dos i medio céntimos i pesetas de dos reales iguales al franco.

Un peso fuerte vale 5 francos 38 céntimos 70 diez milésimos; i el peso de ocho dineros vale 5 reales 95 centésimos de real, igual á 4 francos 0065 diez milésimos de modo que quedan iguales estos reales á los que se establecen en la nueva lei, con una miserable diferencia que no es sino igual á poco mas de medio centimo de peso como  $\frac{1}{11}$  de real, asi es que sin amortizar esta moneda puede mandarse recibir como décimo de peso.

Como esta reforma traería un grave aumento en los sueldos con un 25 por ciento de mayor gasto si se pagasen los sueldos en pesos de lei de 9 décimos de fino, deberia determinarse que todos los pagos se hiciesen en reales como unidad monetaria, i del mismo modo se cobrarían en reales los derechos i contribuciones que percibe la Nacion.

Esta reforma es de grande trascendencia para la República; pues pone en relacion todos los valores del comercio con el de la moneda, ya se considere mercancia, ya un instrumento de cambio para el movimiento mercantil.

El oro, que sufre hoy una depresion en el mercado porque se dá un valor nominal á la mala moneda, tomaria su verdadero precio i las operaciones se ejecutarían con mucha mas facilidad.

Los contrarios á la lei fijan en dos puntos principales sus razones para oponerse. Que van á perder un 25 por ciento en toda la moneda que poseen i otro tanto en los créditos que tienen, recibiendo de los deudores una suma inferior que la que debieran percibir en cumplimiento de los contratos.

La pérdida del 25 por ciento en el primer caso no es efectiva sino en un 17 por ciento, por-

que hoy el valor de las onzas tiene un 8 por ciento de premio por el conocimiento que se tiene de la inferioridad de la moneda de 8 dineros.—El 17 por ciento lo pagan los que tengan de 50 \$ á 6,000 en moneda de baja lei ó macuquina, pues los que solamente posean de 50 \$ para abajo no pierden absolutamente nada.—Calculando, según los datos que tenemos, se han sellado en las dos casas de moneda desde 1819, 3.341,105 \$. De estos ha salido una cantidad muy considerable á las repúblicas de Venezuela, el Ecuador, Costa Rica i el Perú. Sin exajerar debia encontrarse en aquellos países la mitad de estas acuñaciones, que seria 1.670,902 \$4 rs. pero supongamos que solamente haya salido 1.200,000 \$, tendremos en la Nueva Granada 2.141,805 \$ en moneda de 8 dineros, 600,000 \$ en macuquina i 100,000 \$ en moneda caraqueña. La moneda amortizable serian 2.841,805 \$ que valdrian en la nueva moneda 22.734,440 reales resultando una pérdida de 568,361 \$ en moneda actual.

Demostremos que esta contribucion no la pagan los que tengan ménos de 50 \$. En proporeion á la poblacion la moneda de 8 dineros i macuquina está distribuida á razon de 11 i 7 décimos de real por persona. En la tercera parte de la poblacion será en la que se encuentran los capitalistas que poseen mas de 50 \$ por persona, i quedará en las dos terceras partes distribuido el dinero á razon de 11 reales 7 décimos; i hecho el calculo sobre un millon i trescientos mil habitantes á 11 reales despreciando los 7 décimos resulta 1.787,500 \$ cantidad que continuará empleándose en viveres i otros usos menores para los gastos de la vida, obteniendo en ellos los mismos cambios aun despues de la publicacion de la lei, i cuando este dinero vuelva al comercio ya se dan las mercaneias por el valor relativo al nuevo sistema monetario. Rebajada esta suma en 2.841,105 \$ queda para sufrir la pérdida real

1.054,305\$; cuya cantidad reducida á reales asciende á 8.402,440 que es igual á 840,244 \$ ó sean granadinos de 0,900 de fino, i la pérdida será 210,061 \$ que se distribuyen entre todos los capitalistas ú hombres que gozan de una renta de 100 à 12,000 \$.

Calculando que la casa que mas fondos tenga en las monedas de baja lei ó escaso peso no pasará de 6,000 \$; el 17 por ciento de pérdida será igual á 1,020 \$ i como tal casa no puede tener en jiro un caudal menor que cien mil pesos, que le produzca uno por ciento mensual, su renta será de 12,000 \$ anuales i la contribucion que pague de 8 1/2 por ciento. ¿Que combinacion mas feliz puede hacer la representacion nacional que imponer una contribucion indirecta con las ventajas de la directa, por solo gravar las rentas, i dar fin de este modo á un jiro tan perjudicial? Parece claro que no se podrá calcular otra mas ventajosa.

Si se demora esta disposicion tendremos dentro de algun tiempo en la Nueva Granada no solamente los 2.841,805 \$ de mala moneda, sino tambien la que corre en las republicas vecinas la cual unida á dicha suma será la de 3.341,805 \$ mas una cantidad de moneda falsa que circula en el Ecuador i la que continuará importandose de contrabando que puede calcularse en un 25 por ciento con el fuerte aliciente de ganar sobre el oro de 21 quilates un 17 por ciento que producirá una importacion fraudulenta de 835,451 \$: cuya cantidad unida á 3.341,805 \$ aumentaría la de malas monedas hasta 4.177,256 \$.

Si para amortizar esta moneda se ocurre al expediente de contratar un empréstito, necesitaremos conseguirlo en el exterior en la cantidad necesaria de 4.917,418 \$ en doblones i perdería la nacion 736,162 \$ solamente en el quince por ciento de descuento de empréstito, mas el 6 por ciento de interes anual del capital en un año

que serán 250,635 \$. i será la primera pérdida en este año de 980,777 \$. Para reducirlos á moneda fuerte de plata del actual sistema monetario los 4.177,256\$ segun las calculos del Director de la casa de moneda de Bogotá tendran un 51 por ciento de perdida, de modo que solamente obtendremos de ellos la suma de 2.035,856\$ que suponiendo que con ella amortizásemos parte del empréstito de 4.916,448 \$ quedamos debiendo para pagar el interes del 6 por ciento 2.880,562\$.

Unida la pérdida del 51 por ciento que cuesta á la nacion la reacuñacion de la moneda, que es de 2.131,400\$, á la de 989,797 \$ de costos del empréstito en descuento é interes del primer año ascendera a 3.121,199 \$ cantidad igual á las rentas integras de la nacion en un año segun los datos mas favorables que tenemos de los productos de la hacienda pública.

No entraremos a manifestar lo que tiene que seguir pagando la nacion por intereses del empréstito, porque lo dicho basta para demostrar que este recurso, que ha parecido tan sencillo á algunos de nuestros compatriotas, es impracticable por ser sumamente gravoso al país, pagando la Nueva Granada sola, las acuñaciones que se hicieran durante la época Colombiana.

El segundo punto de ataque es la alarma de aquellos que consideran que esta pérdida será efectiva para los que tienen dinero á interes i créditos que deben cumplirse despues de la ejecucion de la lei, i que conceptúan perder tal cantidad al recibir sus capitales á razon de ocho reales al peso. Este inconveniente puede allanarse declarando la legislatura lo que en cada caso de disputa debieran resolver los tribunales, fijando una regla jeneral para reconocer los hechos, á saber: que se entendiese, que los contratos eran celebrados en moneda fuerte á la par hasta 31 de julio de 1827; con un 3 por

ciento de descuento hasta 31 de diciembre de 1837; i con un 6. 54 por ciento hasta la ejecucion de la lei, que es la cantidad correspondiente al 7 por ciento de premio que tienen por término medio las onzas sobre la moneda corriente.

Si fuese conveniente podria este descuento aumentarse al 4 por ciento en el segundo caso 7  $\frac{1}{2}$  en el tercero i de este modo quedan allanadas las dificultades.

Ya hemos manifestado lo que perderà la nacion queriendo amortizar la moneda por medio de un empréstito, i reacuñando la moneda fina conforme à las leyes vijentes. Haciéndose la reacuñacion de acuerdo con los principios de la lei presentada por el Secretario de Hacienda, i de conformidad con los cálculos del Director de la casa de moneda de Bogotá, solamente se perderá un 16 por ciento, fundiendo aquellas monedas con una cantidad proporcionada de plata fina.

Nadie podrá negar la urgente necesidad de mejorar la moneda mala, i se ve que si la operacion se hace por empréstito i conforme à las leyes actuales, la perdida es injente; i conforme al sistema propuesto por el Gobierno hai un 35 por ciento de ahorro.

«La pérdida que se haga por el sistema nuevo en la reacuñacion de la mala moneda de plata, quedará cuando menos compensada por las mayores ganancias resultantes del aumento infalible de las acuñaciones del oro. Suponiendo por ejemplo que anualmente se reacuñen hasta 600,000 \$ de plata recojida, importaria la perdida en esta operacion al 16 por ciento 96,000 \$.

Suponiendo ahora de solo un millon de pesos el aumento de las acuñaciones anuales de oro, la utilidad que tendria el tesoro deducidos los gastos de amonedacion á razou de 1  $\frac{3}{4}$  por ciento seria de . . . . . 91,700

Mas, por trescientos marcos de plata fina de cimento, que tambien

se aumentarían procedentes del oro.	3,400
	<hr/>
	95,100
	<hr/>

Perdida del año bajo estos supuestos \$ 900

Compute se ahora en 3.600,000 \$ 

---

(que no será mucho mayor) la cantidad de moneda colombiana i granadina de ocho dineros macuquina i caraqueña que haya que recojer. Si se la reacuñase en moneda fina de peso i lei españoles, se perderían en la operacion à razon de 54 por ciento . . . . . \$ 1.836,000

Haciendo la misma operacion en seis años, bajo los supuestos indicados en la adopcion de las dos leyes sobre esportacion de oro i sobre monedas nacionales, costaría en su totalidad á la Nueva Granada . . \$ 5,400

Perdida efectiva ahorrada . . . . . \$ 1.830.600 

---

Estos cálculos i deducciones en que podrá haber error, pero no exajeracion, pues que se ha hecho entrar en cuenta todo lo desfavorable, sin siquiera atenuarlo, suministran por si solos un argumento de bulto é irresistible en prueba, no diremos de la conveniencia, sino de la urgencia i necesidad absoluta de la reforma monetaria propuesta por el Poder Ejecutivo.»

Publicada la nota del Secretario de Hacienda sobre esta importante materia en la Gaceta de 27 de marzo ultimo, hemos resuelto no repetir las razones que se aducen en ella para ilustrar la cuestion, contentándonos únicamente con haber copiado los capitulos anteriores sobre el cálculo de la perdida que tendrá la reacuñacion segun el plan del gobierno; i segun lo que estima el Director se perdería reacuñando moneda de lei española de 40 d. 20 gr.

Se notará sin embargo una diferencia en el cálculo de las pérdidas, sobre que debemos dar

explicaciones.

Los datos que prestan los documentos de la Secretaria de hacienda solamente dan por acuñados 3.449,827 \$ en las dos casas de moneda i sobre esta suma ha acumulado el Sr. Secretario de Hacienda la cantidad de 450, 173 \$ que deben reacuñarse, i nosotros hemos puesto 4.477,256 \$ con el aumento de la plata falsa que no se podrá rechazar, porque el pueblo ha sido engañado por culpa de la emision de malas monedas, i tienen los particulares un derecho perfecto para reclamar los perjuicios que les ha causado la lei.

Si cerrando los ojos à la justicia que encierran los pensamientos del Presidente para aliviar à la nacion de la inmensa carga que agovia al pueblo granadino en este ramo, i especialmente à los pobres, porque ellos son los que mas sufren en la miseria pública, no se conviene en esta reforma; el P. E. ha salvado su responsabilidad, i no le serán atribuidos los males que son consiguientes à la no adopcion de tan útiles proyectos, i los mineros de Antioquia i del Sur verán que se combinan sus necesidades para aliviarlos de una fuerte contribucion i fomentar la mineria; pero que no pudiendo el P. E. prescindir de la proteccion que debe al resto de la poblacion, se ha opuesto à que la lei de esportacion de oro salga aisladamente. Sobre este punto tenemos que hacer una observacion.

La lei de esportacion de oro sancionada sin la que arregla el sistema monetario, va à producir el mismo resultado de depresion de la moneda de baja lei, i aumentando el valor de las onzas estas se venderán de 20 hasta 22 pesos; i mientras mas sea la pérdida será de peor calidad la moneda falsa que se introduzca, i los gastos de reacuñacion por tanto mayores. Entonces sí, se afectan por esta baja todos los contratos, i las imposiciones à redito perpetuo ò à interes al mismo tiempo que darán a los censuatarios i deudores

una ganancia de un 25 i 17 por ciento, pierden igual cantidad los censualistas i acreedores. La moneda de 8 dineros i su equivalente en macuquina i caraqueña, no pueden entonces servir de tasa para el aprecio de las mercancías extranjeras, que se cambian por moneda de oro de 21 quilates, i esta grave novedad va à perjudicar à todos los países que no son mineros en la República. Combinadas las dos leyes, el beneficio es universal, i la pérdida insensible como hemos demostrado.

Grande será nuestra satisfaccion si conseguimos haber ilustrado la cuestion con este breve exámen, que publicamos no para hacer triunfar nuestras opiniones, sino con el objeto de que no se resuelva por la legislatura sin tener en cuenta las razones en que fundamos nuestro juicio. Si este escrito produjese otros en que se nos hiciesen ver nuestros errores, gustosos rectificariamos las opiniones que hoy guían nuestro pensamiento en favor de la prosperidad i bien estar nacional.

Bogotá 1.º de abril de 1846.

---

IMP. DE SALAZAR POR V. LOZADA.